Rawson, 7 de agosto de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C. D. T. S. A. c/ C., C. F. y OTROS s/ SUMARIO (Expte. Nº 66/2011 CANO)”** (Expte. N° 22402-R-2011)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 120/133 los demandados interponen Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 05/S.R.E/2012 (fs. 117/118vta.) que declaró inadmisible la queja de fs. 110/115vta., intentada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel que obra en copia a fs. 105/107.----------

------ Sostienen que la queja es autónoma, y que se interpretó erróneamente el art. 10 de la Acordada 3821/09 S.T.J.CH., al aplicarse al recurso de hecho los criterios de admisibilidad de la casación. ----------

------ Explican que la debida fundamentación exigida por la norma, requiere que con la sola lectura del escrito pueda determinarse contra qué se recurre y por qué motivos, y que tales extremos se encuentran cumplidos.----------

------ Afirman además, que la recurrida se trata de una sentencia asimilable a definitiva, pues cierra la posibilidad a los demandados de introducir nuevos

///

elementos de prueba en segunda instancia, produciéndoles un gravamen de imposible reparación ulterior.----------

------ Entienden que el fallo atacado violenta el derecho de defensa en juicio y el derecho al debido proceso legal.----------

------ El traslado conferido a 136, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Interlocutoria N° 5/S.R.E./2012, fue notificada a la actora el 24 de febrero de 2012 (fs. 119 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 14 de Marzo de 2012 –Conf. suspensión de términos acordados por la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 7714/12-SL S.T.J.CH. para los días 8 y 9 de marzo de 2012-, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 C.P.C.C.N.). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones –excepto en la página 10- y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° –datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, no se cumple cabalmente el inciso “e” al no indicar el carácter de sus representados en el proceso; el “f” al omitir consignar si se trata de una sentencia interlocutoria o definitiva, el número de registro de la misma y la Sala que la dictó. En relación al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la misma. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las

fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa- sin embargo, no ocurre lo mismo con el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3º de la Acordada.----------

------ El fallo no reviste el carácter de definitivo, ni resulta conducente con los principios generales que sobre este tema viene sosteniendo el cimero Tribunal (Conf.: *Fallos*, 228:328; 240:440; 247:120; 266:33; 274:91; 276:366; 280:376; entre otros. Cfr. Lino Enrique Palacio, *El Recurso extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 86/98).----------

------ “Las decisiones interlocutorias adoptadas en materia de prueba carecen del carácter de sentencia definitiva. Así, por ejemplo, las que admiten o deniegan la producción de una medida de prueba incluso en el trámite de segunda instancia…” (Conf.: Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, pág. 63, 1998).----------

------ No se acreditó la existencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, único supuesto en el que cabría equiparar una resolución, como la criticada, a una sentencia definitiva (Conf.: Narciso J. Lugones,

///

*Recurso Extraordinario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002, p. 187).----------
---

------ **III.2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Por lo que este recurso no es autónomo (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).-------

------ Omite relatar la prueba producida en primera instancia, los argumentos de la sentencia interlocutoria de la Alzada que rechazó el replanteo de prueba, los fundamentos del recurso de casación interpuesto, y la denegatoria de Cámara.----------

------ En relación a la sentencia que ataca, en el apartado “III.B LOS YERROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE CHUBUT”, extracta porciones de la resolución y las critica en forma intercalada. Esta técnica deficiente impide conocer con exactitud los argumentos esgrimidos para rechazar la queja.--------
---

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. Debe recordarse que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...”. (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 303:352). ----------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc.

///

“d” de la Acordada de la Corte Nacional (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 305:853).----------

------ Los recurrentes alegan que su queja es autónoma, y que la debida fundamentación requerida por el art. 10 del Reglamento local debe interpretarse, como la posibilidad de determinar contra qué y por qué motivos se recurre, lo que fue cumplido en su presentación.----------

------ Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Conf.: Lino Enrique Palacio, El recurso *extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; S.T.J.CH. S.I. N° 11/S.R.E./09).----------

------ Se les dijo además, que la falta de autonomía, impidió controlar la actividad de la Alzada al denegar la casación, así como evaluar si correspondía aplicar un criterio distinto al general que enuncia que no son sentencias definitivas las resoluciones que admiten o deniegan prueba incluso en el trámite de segunda instancia. Estos argumentos quedaron ausentes de crítica concreta y razonada.----------

///

------ **III. 5.** Tampoco cumplen con el inc. “e” de la citada regla. Invocan los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Conf.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).----

------**IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado del recurrente y no se le regulan honorarios (Conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los demandados a fs. 120/133, sin regular estipendios al letrado interviniente.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 3º de la S.I. Nº 05/S.R.E./12.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de ésta Sala en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

Recibido en Secretaría el 10/08/2012. Conste.----------

Registrada bajo el N° 63/S.R.E/2012.----------

///